

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO
RADICADO	2021-00087
DEMANDANTE	LULA MARIA DE AVILA DE ESCORCIA
DEMANDADO	ZENEIDA ESTHER BARRANCO DE REALES
FECHA	ABRIL 15 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma es de mínima cuantía, en razón de que las pretensiones de la demanda en este proceso son de **\$ 23.000.000**, así se desprende del escrito de demanda, y teniendo en cuenta que para este año la menor cuantía parte de \$ 36.341.040.

De conformidad con la regla 3a del artículo 28 del CGP, en los procesos originados en negocio jurídico, tal como lo es la promesa de compraventa es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siendo el municipio de Soledad, el lugar escogido para la suscripción de la respectiva Escritura Pública de Compraventa, pues así se desprende de la Promesa de Compraventa anexa.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)" Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.-

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.-

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla.-

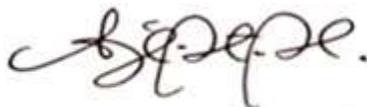
En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de Diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.-

En consecuencia de lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor cuantía.
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.) - Reparto, para que avoque el conocimiento del mismo.-

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **031**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO